



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0270-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 03 de noviembre del 2023.

VISTO:

El Informe N° 08-2023-UNIFSLB/DGA/UEI-JWNC, de fecha 16 de enero del 2023; Informe N° 043-2023-UNIFSLB/DGA/UEI-JINP, de fecha 20 de junio del 2023; Informe N° 01298-2023-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 07 de julio del 2023; Informe Legal N° 171-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 17 de agosto de 2023; Informe N° 01989-2023-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 27 de setiembre de 2023; Informe N° 290-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 04 de octubre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que mediante Informe N° 08-2023-UNIFSLB/DGA/UEI-JWNC, de fecha 16 de enero del 2023, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en relación al Memorándum N° 814-2022-UNIFSLB/PCO-DGA, el cual solicita la conformidad y pago, del servicio de consultoría Servicios Especializados en Evaluación de Expedientes Técnicos "Servicio de evaluación de expediente técnico y elaboración de informe de consistencia del proyecto: " Creación del Complejo Académico y Administrativo en la sede académica de la UNIFSLB" concluye: " No se puede emitir conformidad de pago, solicitado en el Memorándum N° 814-2022-UNIFSLB/PCO-DGA, visto que el consultor no cumple con los requisitos términos de referencias con respecto al personal clave y además no ha cumplido con el desarrollo de la consultoría acorde a los términos de referencia, habiendo presentado un informe con múltiples diferencias"

Que, mediante Informe N° 043-2023-UNIFSLB/DGA/UEI-JINP, de fecha 20 de junio del 2023, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, emite informe donde se indica expresamente que mediante el Informe N° 08-2023-UNIFSLB/DGA/UEI-JWNC el incumplimiento de los términos de referencia del evaluador, asimismo



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se tiene a esta
03 NOV 2023
Bagua,
Abog. Aníbal Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0270-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 03 de noviembre del 2023.

brinda la opinión favorable de dejar sin efecto y/o rescindir el contrato en este caso con respecto a la Orden de Servicio N° 0000637.



Que mediante Informe N° 01298-2023-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 07 de julio del 2023, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento informa que siendo una contratación de ejercicio anterior al año 2022 y los pagos se realizan máximo hasta el 31 de enero del 2023, no se realizó el trámite correcto establecido en la Directiva N° 001-2018-UNIFSLB-B/DGA-ULSG y lo estipulado en el artículo 168° Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 171-2023-UNIFSLB-OAJ, de fecha 17 de agosto de 2023, el Director de Asesoría Jurídica, recomienda declarar procedente la Resolución de Contrato de Servicio N° 014-2022/UNIFSLB/DGA-UABAST, según Orden de Servicio N° 0000637, por los fundamentos siguientes:

Debe señalarse que el artículo 3° de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actualizaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

En este orden de ideas, el citado artículo establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública, bajo el término genérico de "Entidad", que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos.

Consecuentemente, una contratación se encuentra bajo el ámbito de la norma de contrataciones del Estado, cuando la misma tiene por objeto que una Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

Ahora bien, los artículos 4° y 5° de la Ley contemplan supuestos taxativos que, pese a verificar en ellos los aspectos subjetivos y objetivos para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de esta.

El literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° de la ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", establece los supuestos exclusivos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE para las contrataciones de hasta 8 UIT. Asimismo, se establece que en los casos que la contratación supere 1 UIT, el contratista deberá conta con el Registro Nacional de Proveedor.

También se establece la obligación de las entidades de remitir mensualmente al OSCE un reporte de las contrataciones realizadas hasta por dicho monto. Finalmente, el artículo 50° de la ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos sancionables a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, incluye los casos de incumplimiento del contratista en las contrataciones de hasta 8 UIT. Más allá de estos aspectos, no hay mayor marco normativo para estas contrataciones que realizan las entidades públicas.

Considerando lo antes señalado, resulta sumamente relevante que la Opinión N° 128-2017 concluye que las entidades que realicen contrataciones hasta 8 UIT deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIO SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ
9-3 NOV 2023
Bagua,
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0270-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 03 de noviembre del 2023.

establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de la cual determinaran los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; de los que se desprende que las entidades puedan implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del estado para regular sus contrataciones de hasta 8 UIT.

En este sentido la Universidad Nacional "Intercultural Fabiola Salazar Leguía", emitió la Directiva N° 001-2018-UNIFSLB-B/DGA-ULSG. Aprobada mediante Resolución de la Comisión Organizadora N°018-2018-UNIFSLB-B/CO de fecha 19 de febrero de 2018 (en adelante "La Directiva"). La cual en su numeral 11.2 del apartado 11 PENALIDADES menciona lo siguiente: "El incumplimiento del proveedor por la demora en la entrega del bien y/o prestación ocasionará la aplicación de una penalidad no mayor al 10% del monto contractual calculado en base al plazo requerido, dicha penalidad deberá ser consignado en los términos de referencia, especificaciones técnicas, orden de compra o de servicios emitirse".

Al respecto señala la Directiva en su numeral 11.3 del apartado 11 PENALIDADES menciona lo siguiente: "Cuando se llega a cubrir el monto máximo de la penalidad, el jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales podrá resolver la orden de compra o de servicio o contrato, parcial o totalmente por incumplimiento, mediante la remisión de carta simple al proveedor. Previo informe del área usuaria o de la unidad de almacén".

Que, al respecto la Central de Compras Públicas – Perú compras ha emitido "Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I" donde señala en su numeral 8) lo siguiente: "8. Ejecución Contractual. – 8.8. Causal y procedimiento de resolución contractual. – La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la Orden de Compra. Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Reglamento. Siendo necesario precisar que el T.U.O de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, que establece respecto a la resolución de contratos lo siguiente: "Artículo 36.- Resolución de Contratos, 36.1 cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Que, asimismo el Art. 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- Se dispone que. "Artículo 164. Causales de resolución, 164.1. La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el Artículo 36° de la Ley, en los casos en que el contratista: a) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. (...) 164.4 Cualquiera de las partes pueda resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, 03 NOV. 2023

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0270-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 03 de noviembre del 2023.

Que, de esta manera, de los citados artículos establecen la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a que se incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. En ese sentido de configurarse una de las causales indicadas en el numeral 164 del reglamento, se procedería con el procedimiento para la resolución parcial (puesto que solo entrego uno de los ítems requeridos) de la orden de compra N° 0000057 de fecha 10/04/2023.

Es así que el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, referido al procedimiento de resolución de contrato, precisa lo siguiente. a) "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

De acuerdo al numeral 165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

De acuerdo a la citada disposición, cuando alguna de las partes (Entidad o Contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato⁴

Teniendo en cuenta el numeral 168.7 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-ef menciona: *"Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día atrasado"*.

Que, mediante Informe N° 01989-2023-UNIFSLB/DGA-UABAST, de fecha 27 de setiembre de 2023, la Jefa de la unidad de abastecimiento, opina que es procedente la Resolución de Contrato; así mismo, recomienda remitir el expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Que, mediante Informe N° 290-2023-UNIFSLB/PCO-DGA, de fecha 04 de octubre de 2023, el Director General de Administración, hace llegar el expediente referente a Resolución de Contrato con la opinión legal de Asesoría Jurídica y de la opinión técnica de la Unidad de Abastecimiento.

Que, estando a las consideraciones expuestas resulta procedente resolver en forma total el Contrato - Orden de Servicio N° 0000637-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, derivado de la Contratación del Servicio de Evaluación de Expediente Técnico y Elaboración de Informe de Consistencia del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas", por incumplimiento en los términos de referencia y remitir copia de los actuados de la presente resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, debiendo emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 28° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es una copia
DEL ORIGINAL que ha sido emitido el día
03 NOV. 2023
BAGUA,

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0270-2023- UNIFSLB/P

Bagua, 03 de noviembre del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER en forma total el Contrato - Orden de Servicio N° 0000637-2022, de fecha 07 de diciembre de 2022, derivado de la Contratación del Servicio de Evaluación de Expediente Técnico y Elaboración de Informe de Consistencia del Proyecto "Creación del Complejo Académico y Administrativo en la Sede Académica de la UNIFSLB, del Distrito de Bagua – Provincia de Bagua – Departamento de Amazonas", por incumplimiento en los términos de referencia, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al proveedor Geimer Yosimar Villa Fernández, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copia de los actuados de la presente Resolución a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se determine si existe responsabilidad en los servidores y funcionarios que hayan intervenido en los diferentes actos administrativos y de administración realizados para la emisión de la Orden de Servicio N° 0000637-2022.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del portal institucional de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c

Administración

Abastecimientos

Asesoría Jurídica

Unidad Ejecutora de Inversiones

Interesado

Archivo

